



# GACETA OFICIAL

## DIGITAL

Año CX

Panamá, R. de Panamá viernes 17 de enero de 2014

N°  
27455-A

---

### CONTENIDO

---

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 136

(De martes 31 de diciembre de 2013)

QUE ACTUALIZA EL RÉGIMEN FISCAL APLICABLE PARA LA REHABILITACIÓN Y PUESTA EN VALOR DEL CONJUNTO MONUMENTAL HISTÓRICO DEL CASCO ANTIGUO DE LA CIUDAD DE PANAMÁ.

---

#### CONSEJO DE GABINETE

Decreto de Gabinete N° 1-A

(De martes 7 de enero de 2014)

QUE FIJA LA TASA POR SERVICIO ESPECIAL DE CONTROL Y VIGILANCIA ADUANERA

---

#### CONSEJO DE GABINETE

Decreto de Gabinete N° 5

(De martes 14 de enero de 2014)

QUE MODIFICA LA TASA ADMINISTRATIVA POR SERVICIOS ADUANEROS

---

#### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo N° 3

(De miércoles 15 de enero de 2014)

QUE DESIGNA A UN DIRECTOR DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD EMPRESA NACIONAL DE AUTOPISTAS, S.A.

---

#### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo N° 4

(De miércoles 15 de enero de 2014)

QUE DESIGNA A UN DIRECTOR DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD EMPRESA NACIONAL DE AUTOPISTAS, S.A.

---

#### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo N° 5

(De miércoles 15 de enero de 2014)

QUE DESIGNA A UN DIRECTOR DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD EMPRESA NACIONAL DE AUTOPISTAS, S.A.

---

#### AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA

Adenda N° 1

(De lunes 16 de enero de 2006)

AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NO. 122-02

---

**JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS / COMISIÓN NACIONAL DE CARRERAS**

Resolución N° 05

(De martes 19 de marzo de 2013)

POR LA CUAL SE ESTABLECE QUE CUANDO EN UNA CARRERA HÍPICA SE CORRAN DISTANCIAS DE 6, 6.5 Y 7 FURLONGS Y EXISTAN MENOS DE CATORCE (14) EJEMPLARES EN COMPETENCIA SE DESPLACEN TODOS LOS CARRILES EN ORDEN ASCENDENTE Y DE MANERA CONSECUTIVA CON UN MÁXIMO DE DOS (2) CAJONES MINIMIZANDO DE ESTA MANERA EL RIESGO E INMINENTE PELIGRO EN LOS QUE SE ENCUENTRAN EXPUESTOS LOS EJEMPLARES DE CARRERAS.

---

**JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS / COMISIÓN NACIONAL DE CARRERAS**

Resolución N° 018

(De martes 4 de junio de 2013)

POR LA CUAL SE MANTIENE EN TREINTA BALBOAS (B/.30.00) EL COBRO DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS DE CABALLOS NACIONALES POSTERIOR A LOS 365 DÍAS.

---

**JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS / COMISIÓN NACIONAL DE CARRERAS**

Resolución N° 021

(De martes 18 de junio de 2013)

POR LA CUAL SE APRUEBA EN TODAS SUS PARTES LA MODIFICACIÓN PROPUESTA POR LA SECRETARÍA DE CARRERAS AL REGLAMENTO O SISTEMA DE COTEJAMIENTO DE EJEMPLARES DE CARRERAS CENTROAMERICANOS, COLOMBIANOS Y CONFEDERACIÓN HÍPICA DEL CARIBE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014.

---

AVISOS / EDICTOS

**LEY 136**  
De 31 de diciembre de 2013

**Que actualiza el régimen fiscal aplicable para la rehabilitación y puesta en valor del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Capítulo I**

**Incentivos Fiscales al Financiamiento**

**Artículo 1.** Serán sujetos de los incentivos que establece esta Ley los arrendadores y arrendatarios, los propietarios e inversionistas cuyas actividades se generen dentro del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá y su área adyacente o de transición, por el tiempo que corresponda a cada uno de ellos.

**Artículo 2.** Los bancos particulares establecidos en el país, la Caja de Ahorros, el Banco Nacional de Panamá, el Banco Hipotecario Nacional y demás entidades financieras, incluyendo las asociaciones de ahorro y préstamos o cualquiera otra persona jurídica que previamente se registre en el Ministerio de Economía y Finanzas y cuyo giro comercial sea el de otorgar préstamos hipotecarios y que reúnan los requisitos y formalidades previstos en el artículo siguiente, podrán acogerse al régimen fiscal previsto en esta Ley. Tales préstamos se denominarán Préstamos Hipotecarios Preferenciales para la puesta en valor del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá.

**Artículo 3.** Son elementos esenciales y requisitos únicos de los Préstamos Hipotecarios Preferenciales para la puesta en valor del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá:

1. Que el producto del préstamo se destine exclusivamente a la restauración, reconstrucción o construcción del inmueble, o a la compra de un inmueble ya reconstruido, restaurado o construido ubicado en el Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá y su área adyacente o de transición; al financiamiento de la reconstrucción o restauración total o parcial de una edificación o al de la construcción de una edificación en un lote baldío, ubicado en el Casco Antiguo de la ciudad de Panamá y su área adyacente o de transición, que fije la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura.
2. Que en el caso de la restauración o reconstrucción de una edificación existente y en el de la construcción de una edificación en un lote baldío, los planos correspondientes hayan sido aprobados previamente por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, de conformidad con la legislación vigente.
3. Que el préstamo conlleve garantía hipotecaria constituida sobre el bien inmueble objeto de la compra, reconstrucción o restauración total o parcial u otros bienes inmuebles que estén ubicados en el Casco Antiguo de la ciudad de Panamá. La ubicación del inmueble deberá ser corroborada mediante certificación emitida por la



Dirección Nacional de Patrimonio Histórico. La garantía sobre el bien inmueble objeto de la intervención de que trata este numeral puede ser reemplazada por otro u otros bienes inmuebles ubicados fuera del Casco Antiguo que a juicio de la entidad prestataria así lo acrediten.

**Artículo 4.** El superintendente de la Superintendencia de Bancos de Panamá calculará y publicará, dentro de los primeros quince días de cada trimestre o mensualmente, si a su juicio ello fuera necesario, una tasa de referencia del mercado local para préstamos hipotecarios no amparados por esta Ley y que hayan sido otorgados con arreglo a una tabla de amortización basada en un plazo no menor de quince años. Esta tasa se denominará tasa de referencia.

Para los efectos de calcular la tasa de referencia, el superintendente de la Superintendencia de Bancos obtendrá mensualmente, de la Caja de Ahorros y de los cinco bancos privados que tengan mayores carteras de préstamos hipotecarios, la información acerca del tipo de interés que cada uno de ellos haya cobrado durante el mes inmediatamente anterior sobre los préstamos hipotecarios de primera hipoteca no amparados por esta Ley y que hayan sido otorgados con arreglo a una tabla de amortización basada en un plazo no menor de quince años. La tasa de referencia equivaldrá al promedio, redondeado al cuarto del punto porcentual más cercano, de los intereses cobrados por tales instituciones sobre dichos préstamos en el mes inmediatamente anterior a la fecha de publicación de la nueva tasa de referencia por la Superintendencia de Bancos. A más tardar el día 31 de enero de cada año, la Superintendencia de Bancos, sobre la base de los informes financieros más recientes de que disponga de los distintos bancos con licencia general, determinará cuáles son los bancos que tienen las cinco mayores carteras de préstamos hipotecarios. Dichos bancos quedarán obligados a suministrar a la Superintendencia de Bancos, mensualmente, la información que permita a esta fijar la tasa de referencia.

Los contratos que celebren las partes en razón de un préstamo para la puesta en valor del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá y al efecto del registro ante la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos para obtener el beneficio del incentivo fiscal al financiamiento no tendrán término mínimo ni máximo de vigencia y se sujetarán a las políticas bancarias.

**Artículo 5.** La diferencia entre la tasa de referencia y la tasa inferior a esta que efectivamente cobre el acreedor sobre cada uno de los préstamos hipotecarios preferenciales se denominará el tramo preferencial. El referido tramo preferencial no podrá exceder de tres puntos porcentuales en los Préstamos Hipotecarios para la puesta en valor del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá, independientemente de su monto.

**Artículo 6.** Las entidades bancarias o financieras a que se refiere el artículo 2 recibirán anualmente, durante la vida original del préstamo, un crédito fiscal, aplicable al pago de sus impuestos sobre la renta, por una suma equivalente a la diferencia entre los ingresos que



hubieran recibido en caso de haber cobrado la tasa de referencia del mercado que haya estado en vigor durante esos años y los ingresos con relación a cada uno de tales Préstamos Hipotecarios Preferenciales para la puesta en valor del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá, siempre que la diferencia no resulte superior al tramo preferencial en vigor en la fecha en que se otorgó el respectivo préstamo. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, reglamentará la forma en que se efectuará el cálculo del crédito fiscal.

Los préstamos hipotecarios a que se refiere esta Ley recibirán estos beneficios con validez solo durante el plazo del préstamo original, y gozarán de estos solo por los años del plazo original si fueran prorrogados por refinanciamientos o segundas hipotecas.

El importe del crédito total que corresponda al contribuyente a propósito de cada año fiscal se determinará al cierre de dicho año y se consignará en el anexo de que trata el artículo 9.

**Artículo 7.** Si en cualquier año fiscal el acreedor no pudiera efectivamente utilizar todos los créditos fiscales a que tenga derecho por préstamos hipotecarios preferenciales para la puesta en valor del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá, podrá utilizar el crédito excedente durante los tres años siguientes, a su conveniencia, o transferirlo, en todo o en parte, a cualquier otro contribuyente mediante contrato escrito que deberá cumplir las formalidades y contener los datos que señale el Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo 8.** El Órgano Ejecutivo reglamentará la manera en que las entidades financieras estatales puedan, con relación a los Préstamos Hipotecarios Preferenciales para la puesta en valor del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá que otorguen, recibir el crédito fiscal de que trata el artículo 6 y transferirlo, en todo o en parte, a cualquier contribuyente mediante contrato que deberá cumplir las formalidades y contener los datos que señale el Ministerio de Economía y Finanzas.

La Junta Directiva de cada una de estas entidades podrá autorizar que sus créditos fiscales obtenidos de conformidad con la presente Ley puedan ser transferidos, previa subasta pública, por un precio competitivo de acuerdo con el comportamiento del mercado.

**Artículo 9.** Las entidades bancarias o financieras a que se refiere el artículo 2 deberán agregar a su declaración de renta un anexo en el que se señale el monto del crédito fiscal total que les corresponda a propósito de dicho ejercicio anual, así como el importe de los créditos fiscales excedentes mencionados en el artículo 6 que tengan acumulados, y el de los transferidos durante ese mismo año a cualquier otro contribuyente. A dicho anexo se adjuntará copia de los contratos de transferencia o cesión respectivos.

**Artículo 10.** Los ingresos y las utilidades que obtenga el cedente o el cesionario por razón de la cesión, transferencia o utilización del crédito fiscal transferido según el artículo anterior, tendrán carácter de renta exenta.



**Artículo 11.** Para utilizar el crédito fiscal dimanante de cada Préstamo Hipotecario Preferencial para la puesta en valor del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá, el respectivo contrato de préstamo deberá registrarse en el Ministerio de Economía y Finanzas, según el procedimiento establecido por dicho ministerio, para efectos de dejar constancia del plazo original y el tramo preferencial correspondiente.

Una vez registrado un Préstamo Hipotecario Preferencial para la puesta en valor del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá, los incentivos y beneficios fiscales, así como los créditos fiscales previstos en esta Ley, hasta el máximo del tramo preferencial en vigor a la fecha en que se otorgó el respectivo préstamo, se reputarán derechos adquiridos y, en consecuencia, subsistirán por el término original de la vida del préstamo o el término aquí establecido.

**Artículo 12.** El acreedor, a fin de no distorsionar la progresividad de la tarifa del impuesto sobre la renta, para utilizar en un año fiscal dado, por cualesquiera créditos fiscales dimanantes de Préstamos Hipotecarios Preferenciales para la puesta en valor del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá, deberá incluir como ingreso gravable de ese mismo año, en adición a los intereses y demás comisiones financieras efectivamente percibidos o devengados, el monto del tramo preferencial cuya cuantía luego impute como crédito fiscal.

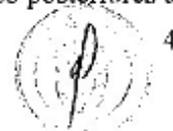
**Artículo 13.** En el supuesto de cesión o cualquier otra forma de transmisión de un crédito proveniente de un préstamo hipotecario preferencial para la puesta en valor del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá, el crédito fiscal previsto en la presente Ley pasará al nuevo acreedor a partir de la fecha de la cesión o transmisión. Tal cesión o transmisión deberá notificarse al Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo 14.** El traspaso, por cualquier causa, del inmueble hipotecado en garantía de un préstamo hipotecario preferencial para la puesta en valor del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá no afectará el régimen fiscal previsto en esta Ley que ampara dicho préstamo hasta por la duración original del plazo de este, independientemente de la posible sustitución del deudor.

**Artículo 15.** La construcción, restauración o rehabilitación cuyo préstamo haya sido objeto del beneficio de intereses preferenciales establecido en la presente Ley deberá iniciarse dentro del año siguiente a la aprobación del préstamo respectivo.

## **Capítulo II** **Incentivos al Propietario y/o Inversionista**

**Artículo 16.** Las transferencias de edificaciones no intervenidas o terrenos ubicados en el Casco Antiguo de la ciudad de Panamá, que se efectúen dentro de los dos años posteriores a



la entrada en vigencia de esta Ley, quedarán exoneradas del impuesto de transferencia de bienes inmuebles.

**Artículo 17.** Se reconoce como gasto deducible del impuesto sobre la renta la donación por cualquier persona natural o jurídica en la construcción, reconstrucción, restauración, mantenimiento, iluminación o mejora de los parques, murallas, áreas verdes, iglesias o cualquier otro sitio de uso y fines públicos que se encuentren dentro del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá, siempre que se haga con apego a la legislación vigente de temas de patrimonio histórico.

**Artículo 18.** El propietario de una edificación localizada en el Casco Antiguo de la ciudad de Panamá que haya sido construida, reconstruida o restaurada, en todo o en parte, quedará exonerado del pago del impuesto sobre la renta de las utilidades que reciba por actividades comerciales, venta o transferencia de alguna parte o de todo el inmueble por un término de diez años, contado a partir del permiso de ocupación de todo el inmueble o de la parte mejorada.

**Artículo 19.** Las edificaciones construidas, reconstruidas o restauradas que obtengan su permiso de ocupación a partir de la entrada en vigencia de esta Ley quedan exoneradas por el término de treinta años del impuesto de inmuebles que recaiga sobre el terreno y las mejoras declaradas en este.

**Artículo 20.** La primera transferencia efectuada a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, de una parte o el todo de una edificación o terreno ubicado en el Casco Antiguo de la ciudad de Panamá que haya sido objeto de construcción, reconstrucción o restauración, quedará exonerada del impuesto de transferencia de bienes inmuebles.

Para aplicar al presente artículo, la inversión mínima realizada no deberá ser inferior a cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).

**Artículo 21.** Los equipos y materiales que se utilicen en la construcción, reconstrucción o restauración y el equipamiento de edificaciones ubicadas en el Casco Antiguo de la ciudad de Panamá quedarán exonerados del impuesto de importación, siempre que tales equipos o materiales no se produzcan en el país en cantidad y calidad suficiente y que no sean destinados a la venta al público en general. Para acogerse a este incentivo, será necesaria la emisión de una certificación por parte de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, en la que se haga constar la realización de la correspondiente actividad dentro del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá.

### **Capítulo III**

#### **Incentivos al Arrendatario**

**Artículo 22.** Los arrendatarios de una edificación construida, reconstruida o restaurada, ubicada en el Casco Antiguo de la ciudad de Panamá, que sea destinada para vivienda,



podrán deducir de su renta bruta o ingresos generales el canon que paguen por el arrendamiento de esta durante los primeros cinco años, contados a partir del permiso de ocupación de la edificación arrendada.

#### **Capítulo IV** Incentivo para Edificaciones y Áreas de Estacionamientos

**Artículo 23.** Las personas naturales o jurídicas que en calidad de propietarios, promotores y/o arrendatarios destinen edificaciones de cuarto orden o terrenos baldíos y edificaciones que cumplan con el manual de normas del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá, total o parcial para servir como áreas públicas de estacionamientos de vehículos, estarán exoneradas del impuesto sobre la renta de las utilidades que les produzca esta actividad por un período de diez años, contado a partir del permiso de ocupación de la edificación o terreno de que se trate.

#### **Capítulo V** Medidas sobre los Arrendamientos u Ocupación de las Edificaciones

**Artículo 24.** El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, procederá a la reubicación de las personas no propietarias que ocupan las edificaciones ubicadas en el Casco Antiguo de la ciudad de Panamá y cuyo proyecto de restauración o reconstrucción total cuente con los planos de anteproyecto aprobados por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico y la Dirección de Obras y Construcciones Municipales.

Para el cumplimiento de este fin, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial en conjunto con el Banco Hipotecario Nacional, realizará los estudios pertinentes para el desarrollo de los proyectos habitacionales correspondientes, respondiendo al orden e interés socioeconómico de los arrendatarios que deben abandonar los inmuebles que ocupan en cumplimiento de la presente Ley y respetando el ejercicio pacífico del derecho a la propiedad privada del propietario del inmueble.

El desahucio o lanzamiento no estará condicionado a la obligación del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial de la reubicación del arrendatario u ocupante.

**Artículo 25.** En los casos de desahucio o lanzamiento por restauración o reconstrucción a que se refiere el artículo anterior, el inquilino o arrendatario tendrá un plazo improrrogable de seis meses para desocupar el inmueble, contado a partir de la aprobación de los planos de los anteproyectos por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.

**Artículo 26.** Serán beneficiadas con la indemnización a pagarse por la ejecución del desahucio o lanzamiento por restauración o reconstrucción las familias que hayan ingresado a los inmuebles mediante la formalización de un contrato de arrendamiento, recibo de pago o documento que pruebe su legalidad en el inmueble.



La indemnización respectiva se pagará en efectivo u otros documentos negociables al arrendatario, de conformidad con la siguiente tabla:

Años de vivir en el inmueble	Indemnización
Más de 40	B/.12,000.00
De 30 a 40	B/.10,000.00
De 20 a 30	B/. 8,000.00
De 10 a 20	B/.6,000.00
De 5 a 10	B/.5,000.00

La tabla anterior se aplicará favorablemente a los arrendatarios morosos, previa deducción de la mora respectiva.

El arrendador o inversionista que pague esta indemnización tendrá derecho a que se le reembolse el pago a través de un crédito fiscal, que será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

Estarán sujetas a esta indemnización solamente las personas que:

1. Se encuentren viviendo, por razones de interés social, en el Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá.
2. Hayan firmado los contratos de alquiler antes del año 2008.
3. Hayan pagado un canon de acuerdo con el contrato de arrendamiento no mayor de setenta y cinco balboas (B/.75.00) mensuales.
4. No se encuentren en la categoría de intrusas o precaristas.

**Artículo 27.** Los años computados para el otorgamiento de la indemnización serán contabilizados en función de la permanencia legal del arrendatario dentro del inmueble objeto de la restauración.

**Artículo 28.** En todos los casos de indemnización por la ejecución de desahucio o lanzamiento por restauración o reconstrucción que involucren a personas de la tercera edad, estas tendrán prioridad y atención especial por parte del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en los programas y proyectos de reubicación dentro del mismo Casco Antiguo, para quedarse residiendo en el lugar.

El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial brindará a estas personas, posterior a esta indemnización, las facilidades de los programas y de planes habitacionales.

**Artículo 29.** El pago de la indemnización por parte de los arrendadores o inversionistas se hará efectivo una vez sea desalojado el inmueble por el arrendatario.

**Artículo 30.** Para ser acreedoras de los incentivos y beneficios establecidos en la presente Ley, por el tiempo que corresponda a cada una de ellas, las personas que realicen las actividades o inversiones descritas en los artículos anteriores deberán llevarlas a efecto dentro de los dos años siguientes a la fecha de la entrada en vigencia de esta Ley, salvo que



expresamente la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico fije plazos distintos para su ejecución.

### **Capítulo VI**

#### **Sanciones Administrativas por la no Intervención y Puesta en Valor**

**Artículo 31.** El propietario de todo bien inmueble o terreno baldío ubicado dentro del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá que no sea intervenido o, en su defecto, restaurado, reconstruido o acondicionado a las normas de Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá será objeto de las sanciones administrativas a las que se hacen referencia en este Capítulo.

**Artículo 32.** Las sanciones consistirán en multas. Las multas a imponerse no podrán ser menores de cinco mil balboas (B/.5,000.00) ni mayores de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00).

La renuencia de los propietarios de inmuebles o lotes baldíos a invertir, restaurar o reconstruir dará lugar a que, previa declaratoria de interés social urgente, el Órgano Ejecutivo decrete la expropiación del inmueble, para lo cual la indemnización será igual al valor catastral del bien.

**Artículo 33.** Los propietarios de inmuebles y terrenos baldíos ubicados dentro del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá deberán contar con un anteproyecto de planos aprobados y en caso de no iniciar las obras de adecuación, apuntalamiento, remoción de escombros y conservación, dentro de los dos años siguientes a la desocupación efectiva de estos, o las suspendan, serán sancionados con multas entre cinco mil balboas (B/.5,000.00) hasta ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00).

Si transcurridos seis meses de la imposición de la multa, el propietario no reinicia las obras sobre el inmueble o terreno baldío, se aplicará lo previsto en el segundo párrafo del artículo anterior, para lo cual la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, a través del Ministerio de Educación, previa declaratoria, solicitará al Órgano Ejecutivo la expropiación por motivos de interés social urgente, cumpliendo con las normas que rigen la materia.

**Artículo 34.** El propietario de cualquier inmueble que se encuentre ubicado dentro del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá que por su consentimiento, negligencia, omisión o dolo debidamente comprobado permita que se produzca colapso parcial o total del inmueble será sancionado con multas entre los cinco mil balboas (B/.5,000.00) hasta los ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00).

**Artículo 35.** El propietario de cualquier inmueble que se encuentre dentro del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá que por su consentimiento, negligencia, omisión o dolo debidamente comprobado permita que se deterioren los elementos arquitectónicos o estructurales de la edificación, sin llegar al colapso parcial o total será sancionado con



multas entre los cinco mil balboas (B/.5,000.00) hasta los ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00).

**Artículo 36.** La Dirección Nacional de Patrimonio Histórico queda facultada para ordenar la paralización de cualquier obra que contravenga las disposiciones legales que regulan la materia de restauración dentro del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá. El propietario debe subsanar a su costo las lesiones causadas al patrimonio nacional, atendiendo las disposiciones de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.

**Artículo 37.** En los casos en que la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico determine que lo construido no corresponde a lo establecido en los planos y las especificaciones aprobadas, el propietario será sancionado con multas entre cinco mil balboas (B/.5,000.00) hasta ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00). En estos casos, la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico podrá ordenar la demolición de las obras no aprobadas. El propietario debe subsanar a su costo las lesiones causadas al patrimonio nacional, atendiendo las disposiciones de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.

**Artículo 38.** Las multas a que se refiere este Capítulo serán cobradas por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico e ingresarán a un Fondo Especial para la Custodia, Conservación y Preservación de los Bienes Culturales del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá.

**Artículo 39.** En casos de incumplimiento de las sanciones económicas impuestas a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, el Instituto Nacional de Cultura procederá al cobro de estas por jurisdicción coactiva.

#### **Capítulo VII** Procedimiento Administrativo Sancionador

**Artículo 40.** Iniciada una investigación de oficio o por denuncia de parte, la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico emitirá una resolución motivada ordenando la comprobación de los hechos que la motivaron. En esta resolución se enunciarán las principales diligencias y pruebas que deberán realizarse y practicarse en el curso de la investigación, la cual se deberá agotar en un término no mayor de treinta días hábiles, salvo que situaciones debidamente justificadas pudieran causar la prórroga de este término por una sola vez.

La resolución que ordena la investigación será de mero obediencia y no admite recurso alguno.

**Artículo 41.** Todos los términos de días y horas que se señalen en el procedimiento sancionador comprenderán solamente los hábiles a menos que una norma especial disponga lo contrario y así se consigne en la resolución respectiva o se advierta específicamente. Los



términos de meses se ajustarán al calendario común y los términos de horas transcurrirán desde la siguiente de aquella en que se notificó a la persona interesada; los de días, desde el siguiente a aquel en que se produjo dicha notificación.

**Artículo 42.** La Dirección Nacional de Patrimonio Histórico enviará a funcionarios idóneos para que realicen una inspección al área controvertida, como producto de la investigación, quienes redactarán un informe con el criterio técnico de los eventos observados. De acuerdo con lo que revele el informe técnico, se emitirá una resolución administrativa, en la cual se establecerá si se inicia o no el proceso administrativo sancionador.

**Artículo 43.** La resolución administrativa que emita la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico en la que se establece el inicio de un proceso administrativo sancionador será notificada personalmente a la parte, quien tendrá cinco días a partir de la notificación para realizar sus descargos y presentar las pruebas que estime convenientes, si las tuviera. Este término corre sin necesidad de dictar providencia alguna. Transcurrido el término antes señalado, no se admitirá ningún escrito.

Si hubiera pruebas que practicar, estas se harán efectivas en un término no menor de ocho ni mayor de veinte días hábiles.

**Artículo 44.** Presentados los descargos o vencido el término para presentarlos, la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico emitirá la resolución que decida la causa, dentro del término de treinta días, si no hubiera pruebas que practicar.

**Artículo 45.** Las notificaciones personales se practicarán dando a conocer la resolución o acto del funcionario a aquellas personas que se deben notificar, por medio de una diligencia en la que se expresará en letras el lugar, hora, día, mes y año de la notificación, la que firmará el funcionario encargado de la notificación y la parte a notificar. En caso de renuencia de las partes a notificarse, se aplicará lo que establece la Ley que regula el Procedimiento Administrativo General para estos casos.

**Artículo 46.** Contra de la resolución que imponga una sanción administrativa caben los recursos de reconsideración y apelación. De uno u otro recurso podrá hacerse uso interponiéndolo con la formalidad correspondiente dentro de un término de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución en la que se imponga la sanción.

**Artículo 47.** El recurso de apelación se concederá en efecto devolutivo.

**Artículo 48.** Una vez interpuesto o anunciado el recurso de reconsideración o de apelación, y este se haya sustentado en tiempo oportuno, la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico o la Dirección General del Instituto Nacional de Cultura, según corresponda,



resolverá en un término que no será mayor de treinta días. Esta resolución administrativa será notificada personalmente.

### **Capítulo VIII** Disposiciones Finales

**Artículo 49.** El artículo 34 del Decreto Ley 9 de 1997 queda así:

**Artículo 34.** Corresponde a la Dirección de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial conocer en única instancia sobre todas las solicitudes de desahucio o lanzamiento relacionadas con las edificaciones particulares destinadas para habitación dentro del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá.

**Artículo 50.** El artículo 35 del Decreto Ley 9 de 1997 queda así:

**Artículo 35.** El propietario de una edificación dentro del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá podrá solicitar el desahucio o lanzamiento del inmueble arrendado cuando fuera a destinar la edificación para su restauración, reconstrucción o conservación, siempre que los planos del anteproyecto hayan sido elaborados conforme a las especificaciones y normas sobre la materia y hayan sido debidamente aprobados de conformidad con este Decreto Ley.

El propietario de la edificación presentará la solicitud de desahucio o lanzamiento, según corresponda, a la Dirección de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, la cual tendrá un término improrrogable de treinta días para aprobar o rechazar la solicitud respectiva mediante procedimiento sumario.

Se tendrá por aprobada una solicitud de desahucio o de lanzamiento cuando no haya sido rechazada en el término de treinta días.

**Artículo 51.** La presente Ley modifica los artículos 34 y 35 del Decreto Ley 9 de 27 de agosto de 1997.

**Artículo 52.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

#### **COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 433 de 2012 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil trece.

El Presidente,

Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 31 DE *diciembre* DE 2013.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL  
Presidente de la República



LUCY MOLINAR  
Ministra de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ****CONSEJO DE GABINETE****DECRETO DE GABINETE N.º 1-A**  
De 7 de enero de 2014

Que fija la Tasa por Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera

**EL CONSEJO DE GABINETE,**  
en uso de sus facultades legales y constitucionales,

**CONSIDERANDO:**

Que en concordancia con el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República, el Consejo de Gabinete procederá, de acuerdo con los principios generales, propósitos y criterios consignados en el Decreto Ley 1 de 2008, a desarrollar las disposiciones concernientes al régimen de aduanas, conforme lo dispuesto en el artículo 159 de esta última excerta legal;

Que de conformidad con el artículo 160 del Decreto Ley 1 de 2008, el Consejo de Gabinete expedirá las disposiciones concernientes al régimen de aduanas, las formalidades de entrada y salida de mercancías, las operaciones aduaneras, el almacenamiento de mercancías y todas las disposiciones relativas a todos los regímenes aduaneros de exportación e importación en sus varias modalidades; inclusive los regímenes aduaneros de zona francas y zonas de tributación especial, el régimen de depósito aduanero y almacenes aduaneros, así como los procedimientos administrativos aduaneros y cualquier otra disposición relativa al régimen de aduanas, tomando como base los instrumentos jurídicos y las prácticas existentes, utilizadas actualmente en el comercio internacional;

Que mediante Decreto Ley 1 de 2008, se establece el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera como medida de control que están obligadas a contratar con la Autoridad Nacional de Aduanas, las personas naturales o jurídicas que se constituyan en recintos aduaneros, privados o mixtos, temporales o permanentes, bajo las condiciones establecidas en el referido Decreto Ley;

Que para la consecución de lo anterior se hace necesario fijar la tasa a pagar por la contratación de dicho servicio,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** La Tasa por Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera será la siguiente:

1. Por el servicio de un funcionario, la suma de ochocientos balboas con 00/100 (B/. 800.00) mensuales.
2. Por cada funcionario adicional, la suma de quinientos cincuenta balboas con 00/100 (B/. 550.00) mensuales.

**Artículo 2.** El cobro de la Tasa por Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera ingresará al “Fondo de Gestión Pública Aduanera”.

**Artículo 3.** Enviar copia de este Decreto de Gabinete a la Asamblea Nacional de Panamá, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República.

**Artículo 4.** Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República; Decreto Ley 1 de 2008.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete (7) días del mes de enero de dos mil catorce (2014).



**RICARDO MARTINELLI B.**  
 Presidente de la República

---

**JUAN CARLOS VARELA R.**  
 Vicepresidente de la República

El ministro de Gobierno,



**JORGE RICARDO FÁBREGA**

El ministro de Relaciones Exteriores,



**FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA**

La ministra de Economía y Finanzas,  
encargada,



**GLADYS CEDEÑO U.**

El ministro de Educación,  
encargado,

---

**JOSÉ HERRERA KIVERS**

El ministro de Obras Públicas,



**JAIME FORD CASTRO**

El ministro de Salud,



**JAVIER DÍAZ**

La ministra de Trabajo y  
Desarrollo Laboral,

---

**ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR**

El ministro de Comercio e Industrias,  
encargado,



**LUIS EDUARDO CAMACHO G.**

La ministra de Vivienda y Ordenamiento  
Territorial,



**YASMINA DEL C. PIMENTEL**

El ministro de Desarrollo Agropecuario,



**OSCAR ARMANDO OSORIO C.**

El ministro de Desarrollo Social,

---

**GUILLERMO A. FERRUFINO B.**

El ministro para Asuntos del Canal,



**ROBERTO ROY**

El ministro de Seguridad Pública,



**JOSÉ RAÚL MULINO**



**ROBERTO C. HENRÍQUEZ**  
Ministro de la Presidencia y  
secretario general del Consejo de Gabinete

# República de Panamá

## CONSEJO DE GABINETE

### DECRETO DE GABINETE N.º 5 De 14 de enero de 2014

Que modifica la Tasa Administrativa por Servicios Aduaneros

**EL CONSEJO DE GABINETE,**  
en uso de sus facultades legales y constitucionales,

#### CONSIDERANDO:

Que en concordancia con el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República, el Consejo de Gabinete procederá, de acuerdo con los principios generales, propósitos y criterios consignados en el Decreto Ley 1 de 2008, a desarrollar las disposiciones concernientes al régimen de aduanas, conforme lo dispuesto en el artículo 159 de esta última excerta legal;

Que de conformidad con el artículo 160 del Decreto Ley 1 de 2008, el Consejo de Gabinete expedirá las disposiciones concernientes al régimen de aduanas, las formalidades de entrada y salida de mercancías, las operaciones aduaneras, el almacenamiento de mercancías y todas las disposiciones relativas a todos los regímenes aduaneros de exportación e importación en sus varias modalidades; inclusive los regímenes aduaneros de zona francas y zonas de tributación especial, el régimen de depósito aduanero y almacenes aduaneros, así como los procedimientos administrativos aduaneros y cualquier otra disposición relativa al régimen de aduanas, tomando como base los instrumentos jurídicos y las prácticas existentes, utilizadas actualmente en el comercio internacional;

Que para el efectivo logro de las funciones de la Autoridad Nacional de Aduanas, a través de la ejecución de proyectos y programas que permitan una moderna administración y el fortalecimiento de las políticas vinculadas al control aduanero, se hace necesario actualizar el monto de la Tasa Administrativa por Servicios Aduaneros, tomando en

consideración el incremento inflacionario ocurrido en los diecisiete años transcurridos desde la creación de dicha tasa,

### **DECRETA:**

**Artículo 1.** La Tasa Administrativa por Servicios Aduaneros por cada declaración aduanera de importación, siempre que el valor aduanero gravable sea igual o superior a dos mil balboas, será de cien balboas con 00/100 (B/.100.00). Se exceptúan los casos en que la ley así lo establezca.

El producto líquido de esta tasa se distribuirá de la siguiente forma:

1. Setenta balboas (B/. 70.00) a beneficio del Tesoro Nacional.
2. Treinta balboas (B/. 30.00) a favor de la Autoridad Nacional de Aduanas.

**Artículo 2.** Las sumas de dinero recaudadas en concepto de Tasa Administrativa por Servicios Aduaneros a favor de la Autoridad Nacional de Aduanas serán transferidas mensualmente a una cuenta bancaria autorizada por el Ministerio de Economía y Finanzas, identificada como Fondo de Seguridad Aduanera de la Autoridad Nacional de Aduanas. Los recursos de este fondo serán destinados exclusivamente a gastos de funcionamiento de la Autoridad Nacional de Aduanas.

**Artículo 3.** Enviar copia de este Decreto de Gabinete a la Asamblea Nacional de Panamá, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República.

**Artículo 4.** Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de enero del año dos mil catorce (2014).



**RICARDO MARTINELLI B.**  
Presidente de la República

---

**JUAN CARLOS VARELA R.**  
Vicepresidente de la República

El ministro de Gobierno,  
encargado,



**JUAN CARLOS ILLUECA C.**

El ministro de Relaciones Exteriores,



**FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA**

El ministro de Economía y Finanzas,



**FRANK DE LIMA**

La ministra de Educación,



**LUCY MOLINAR**

El ministro de Obras Públicas,



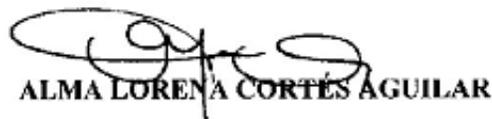
**JAIMÉ FORD CASTRO**

El ministro de Salud,



**JAVIER DÍAZ**

La ministra de Trabajo y  
Desarrollo Laboral,



**ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR**

El ministro de Comercio e Industrias,  
encargado,



**LUIS EDUARDO CAMACHO G.**

La ministra de Vivienda y Ordenamiento Territorial,



YASMINA DEL C. PIMENTEL

El ministro de Desarrollo Agropecuario,



OSCAR ARMANDO OSORIO C.

El ministro de Desarrollo Social,

---

GUILLERMO A. FERRUFINO B.

El ministro para Asuntos del Canal,



ROBERTO ROY

El ministro de Seguridad Pública,

---

JOSÉ RAÚL MULINO



**ROBERTO C. HENRÍQUEZ**  
Ministro de la Presidencia y  
secretario general del Consejo de Gabinete

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**DECRETO EJECUTIVO N.º 3**  
 De 15 de *Enero* de 2014

Que designa a un director de la Junta Directiva de la sociedad EMPRESA NACIONAL DE AUTOPISTAS, S.A.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
 en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que conforme el artículo 7 de la Ley 76 de 2010, el manejo, dirección y administración de la sociedad anónima Empresa Nacional de Autopistas, S.A. (ENA), estará a cargo de una Junta Directiva, compuesta por 7 miembros, en concordancia con lo dispuesto en el artículo noveno de el pacto social de la sociedad;

Que el numeral 2 del precitado artículo establece que 3 directores de la Junta Directiva de la Empresa Nacional de Autopistas, S.A. (ENA), serán designados por el Órgano Ejecutivo, al igual que a sus respectivos suplentes;

Que por vencimiento del periodo inicial de uno de los primeros directores que representan al Órgano Ejecutivo ante la Junta Directiva de la Empresa Nacional de Autopistas, S.A. (ENA), se hace necesario designar a un nuevo director por un periodo de cuatro años, de conformidad con lo señalado en el párrafo transitorio del artículo 7 de la Ley 76 de 2010,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Designar a **RICCARDO FRANCOLINI AROSEMENA**, con cédula de identidad personal N.º8-336-255, como representante del Órgano Ejecutivo ante la Junta Directiva de la Empresa Nacional de Autopistas, S.A. (ENA), por un periodo de cuatro años.

**Artículo 2.** Remitir la presente designación a la Asamblea Nacional para su ratificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 76 de 2010, en concordancia con el numeral 4 del artículo 161 de la Constitución Política de la República.

**Artículo 3.** Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 ( ) días del mes de *Enero* de dos mil catorce (2014).

  
**RICARDO MARTINELLI B.**  
 Presidente de la República

  
**FRANK DE LIMA**  
 Ministro de Economía y Finanzas



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**DECRETO EJECUTIVO N.º 4**  
 De 15 de *Enero* de 2014

Que designa a un director de la Junta Directiva de la sociedad EMPRESA NACIONAL DE AUTOPISTAS, S.A.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
 en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que conforme el artículo 7 de la Ley 76 de 2010, el manejo, dirección y administración de la sociedad anónima Empresa Nacional de Autopistas, S.A. (ENA), estará a cargo de una Junta Directiva, compuesta por 7 miembros, en concordancia con lo dispuesto en el artículo noveno de el pacto social de la sociedad;

Que el numeral 2 del precitado artículo establece que 3 directores de la Junta Directiva de la Empresa Nacional de Autopistas, S.A. (ENA), serán designados por el Órgano Ejecutivo, al igual que a sus respectivos suplentes;

Que por vencimiento del periodo inicial de uno de los primeros directores que representan al Órgano Ejecutivo ante la Junta Directiva de la Empresa Nacional de Autopistas, S.A. (ENA), se hace necesario designar a un nuevo director por un periodo de cuatro años, de conformidad con lo señalado en el párrafo transitorio del artículo 7 de la Ley 76 de 2010,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Designar a **ROLANDO ALBERTO SHAHANI MILLAN**, con cédula de identidad personal N.º8-758-1924, como representante del Órgano Ejecutivo ante la Junta Directiva de la Empresa Nacional de Autopistas, S.A. (ENA), por un periodo de cuatro años.

**Artículo 2.** Remitir la presente designación a la Asamblea Nacional para su ratificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 76 de 2010, en concordancia con el numeral 4 del artículo 161 de la Constitución Política de la República.

**Artículo 3.** Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los *15* ) días del mes de *Enero* de dos mil catorce (2014).

  
**RICARDO MARTINELLI B.**  
 Presidente de la República

  
**FRANK DE LIMA**  
 Ministro de Economía y Finanzas



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**DECRETO EJECUTIVO N.º 5**  
 De 15 de *Enero* de 2014

Que designa a un director de la Junta Directiva de la sociedad EMPRESA NACIONAL DE AUTOPISTAS, S.A.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
 en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que conforme el artículo 7 de la Ley 76 de 2010, el manejo, dirección y administración de la sociedad anónima Empresa Nacional de Autopistas, S.A. (ENA), estará a cargo de una Junta Directiva, compuesta por 7 miembros, en concordancia con lo dispuesto en el artículo noveno de el pacto social de la sociedad;

Que el numeral 2 del precitado artículo establece que 3 directores de la Junta Directiva de la Empresa Nacional de Autopistas, S.A. (ENA), serán designados por el Órgano Ejecutivo, al igual que a sus respectivos suplentes;

Que por vencimiento del periodo inicial de uno de los primeros directores que representan al Órgano Ejecutivo ante la Junta Directiva de la Empresa Nacional de Autopistas, S.A. (ENA), se hace necesario designar a un nuevo director por un periodo de cuatro años, de conformidad con lo señalado en el párrafo transitorio del artículo 7 de la Ley 76 de 2010,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Designar a **ANASTACIO RUÍZ DE LEÓN**, con cédula de identidad personal N.º8-505-311, como representante del Órgano Ejecutivo ante la Junta Directiva de la Empresa Nacional de Autopistas, S.A. (ENA), por un periodo de cuatro años.

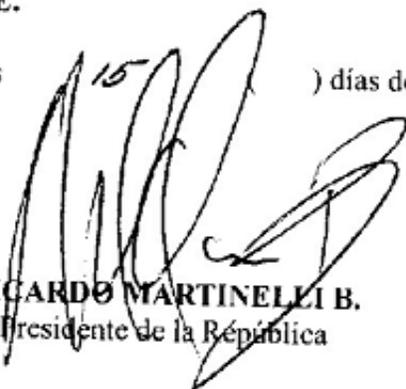
**Artículo 2.** Remitir la presente designación a la Asamblea Nacional para su ratificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 76 de 2010, en concordancia con el numeral 4 del artículo 161 de la Constitución Política de la República.

**Artículo 3.** Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los mil catorce (2014).

) días del mes de *Enero* de dos

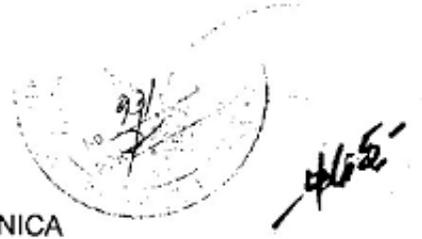
  
**RICARDO MARTINELLI B.**  
 Presidente de la República

  
**FRANK DE LIMA**  
 Ministro de Economía y Finanzas





REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA



ADDENDA N°1 AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO N°122-02

Entre los suscritos a saber: **OLMEDO ALFARO PRECIADO**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, ingeniero, con cédula de identidad personal número ocho – ciento sesenta– seiscientos veintiocho (8-160-628), vecino de esta ciudad, en su condición de Administrador General a.i. de la **AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA**, debidamente facultado por la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley N° 7 de 7 de marzo de 1995, la Ley N° 21 de 2 de julio de 1997, Ley N° 22 de 30 de junio de 1999, la Ley N° 62 de 31 de diciembre de 1999, Ley No. 20 de 7 de mayo de 2002, quien en lo sucesivo se denominará **LA AUTORIDAD**, por una parte y por la otra, **JOSÉ ANTONIO MONZÓ**, varón, panameño, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad personal N°8-84-469, actuando en su condición de Representante Legal de la sociedad denominada **ESTACIONES SOBERANAS, S. A.**, debidamente inscrita a ficha 054692, rollo 3849 e imagen 0014 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, quien en adelante se denominará **LA ARRENDATARIA**, han convenido en celebrar una Addenda mediante la cual se modifica la Cláusula Cuarta del Contrato de Arrendamiento N° 122-02 de 2 de abril de 2002 refrendado por la Contraloría General de la República el 6 de mayo de 2002, (en adelante **EL CONTRATO**), sujeto a las siguientes cláusulas:

**PRIMERA: LA AUTORIDAD Y LA ARRENDATARIA** han convenido en modificar la Cláusula Cuarta, del Contrato de Arrendamiento N°122-02 de 2 de abril de 2002 refrendado por la Contraloría General de la República el 6 de mayo de 2002, de la siguiente manera:

**CLÁUSULA CUARTA: VIGENCIA Y DURACION** ✓ ✓ ✓

El término de duración de este contrato es de cinco (5) años prorrogables contados a partir de la fecha de refrendo del Contrato, por parte de la Contraloría General de la República.

**SEGUNDA:** Todos las demás cláusulas del Contrato de Arrendamiento N°122- de 2 de abril de 2002 refrendado por la Contraloría General de la República el 6 de mayo de 2002, se mantienen en los mismos términos y condiciones.



Handwritten signature.



Addenda N°1 al Contrato de Arrendamiento N°122-02  
Página N°2

**TERCERA:** EL ARRENDATARIO está exento del pago de timbre fiscales, en base, a lo establecido en el artículo 973 numeral 26 del Código Fiscal.

**CUARTA:** Esta addenda empezará a regir a partir de su refrendo por la Contraloría General de la República.

Para constancia se extiende y firma la presente Addenda No. 1 al Contrato de Arrendamiento No. 122-02 de 2 de abril de 2002 refrendado por la Contraloría General de la República el 6 de mayo de 2002, en la ciudad de Panamá, a los treinta y tres (30) días del mes de noviembre de dos mil cinco (2005).

Por LA AUTORIDAD:

Por LA ARRENDATARIA:

OLMEDO ALFARO PRECIADO  
Administrador General a.i.

JOSÉ ANTONIO MONZÓ  
Representante Legal

Refrendado por la Contraloría General de la República el dieciséis (16) de enero de dos mil cinco (2005).

REFRENDO:

DANI KUZNIACKY  
Contralor General de la República

El Suscrito certifica, luego de haber hecho el cotejo Correspondiente, que este documento es fiel copia del documento original que reposa en este despacho.  
Panamá, 2 de enero de 2014  
  
ROXANA JAÉN  
Secretaria del Despacho Superior, U.A.B.R.  
Unidad Administrativa de Bienes Revertidos



# República de Panamá

## Comisión Nacional de Carreras

**RESOLUCIÓN N° 05 Panamá, 19 de marzo de 2013.**

**LA COMISION NACIONAL DE CARRERAS  
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS; Y,**

**CONSIDERANDO:**

Que, corresponde a la Comisión Nacional de Carreras interpretar y velar para que sean cumplidas las normas que regulan la Actividad Hípica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 de la Resolución 60 de 30 de julio de 1999.

Que, mediante solicitud presentada por el gremio **Hípico Unión de Preparadores de Caballos de Carreras** sobre la problemática que existe cuando se realizan competencias hípicas en las **distancias de 6, 6.5 y 7 furlones** en donde los ejemplares por el espacio que existe entre el carril y la baranda tienden a desbocarse e incluso a saltar y revolverse.

Ante esta situación el precitado gremio propone ante la Comisión Nacional de Carreras que cuando en una carrera hípica se corran estas distancias y existan **MENOS de CATORCE (14) ejemplares compitiendo sean desplazados de manera consecutiva y en orden ascendente los carriles** minimizando de esta manera el riesgo e inminente peligro que atraviesan los ejemplares bajo estas circunstancias.

Que una vez estudiada y analizada la propuesta del precitado gremio hípico la Comisión Nacional de Carreras considera viable la petición en interés de la mayoría de la familia hípica que considera necesario reformar y mejorar muchos aspectos de la Hípica criolla en aras de rescatar no solo la prestancia de este deporte si no la seguridad de aquellos que ponen en riesgo día a día su integridad personal sin muchas veces tomar en consideración hasta que punto.

Que el **art. 365, acápite 8** del Reglamento de Carrera dice:

**"Son deberes de la Comisión Nacional de Carreras"**

**Acápite 8: "Disponer las medidas pertinentes y precautorias para asegurar la integridad del caballo y/o los beneficios que puede obtener quien le brinde debida atención"**

Que en base al art. arriba referido, es deber de este Cuerpo Colegido velar y salvaguardar la integridad del ejemplar de Carreras incluyendo cualquier situación que ponga en peligro su salud o estado físico; es un hecho claro y comprobado que lo anterior expuesto suele ocurrir con frecuencia por lo que vulnera la norma establecida.

Ministerio de Economía y Finanzas

Es copia auténtica de su original

Panamá, 6/1/14

  
Presidente

Comisión Nacional de Carreras

En consecuencia,

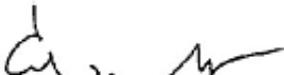
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTABLECER** que cuando en una carrera hípica se corran distancias de 6, 6.5 y 7 furlongs y existan menos de **CATORCE (14)** ejemplares en competencia sean desplazados todos los carriles en orden ascendente y de manera consecutiva con un máximo de **DOS (2)** cajones minimizando de esta manera el riesgo e inminente peligro en los que se encuentran expuestos los ejemplares de carreras bajo las circunstancias anteriormente expuestas.

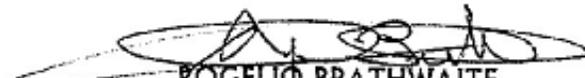
**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 365, acápite 8 del Reglamento de Carreras de Caballos Pura Sangre, aprobado mediante Resolución No. 60 de 30 de julio de 1999.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA LUISA DE VALLEJOS**  
Presidenta de la Comisión Nacional de Carreras

  
**CARLOS SALAZAR**  
Comisionado

  
**ERIC PENG**  
Comisionado

  
**ROGELIO BRATHWAITE**  
Secretario



# República de Panamá

## Comisión Nacional de Carreras



RESOLUCIÓN N° 018 Panamá, 4 de junio de 2013.

LA COMISION NACIONAL DE CARRERAS  
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS; Y,

### CONSIDERANDO:

Que, corresponde a la Comisión Nacional de Carreras interpretar y velar para que sean cumplidas las normas que regulan la Actividad Hípica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 de la Resolución 60 de 30 de julio de 1999.

Que, la Comisión Nacional de Carreras atendiendo la necesidad de regular y modificar normas establecidas en el Reglamento de Carreras con el propósito de mejorar y optimizar la actividad hípica propone realizar una **MODIFICACION** al actual Reglamento de Carreras específicamente en su art. 542. Acápites 8 que dice:

Que el art. 542, acápite 8 del Reglamento de Carreras dice:

“La Comisión Nacional de Carreras cobrará los siguientes derechos:”:

**Acápites 8: Inscripción de Nacimientos de Caballos Nacionales.**

e. Dentro de los 181 a los 365 días (B/. 30.00) Balboas

f. Posterior al año de nacidos será decidido por la Comisión Nacional de Carreras

Que en base a la precitada norma el cobro dentro de los 181 a los 365 días asciende a la suma de **TREINTA (B/. 30.00) BALBOAS**, lo que crea un vacío legal en cuanto al cobro de los nacimientos posteriores al año o sea después de los 365 días de nacidos, actualmente se cobra de hecho la mencionada suma posterior al año.

Que una vez estudiada y analizada la situación, la Comisión Nacional de Carreras en pro de la actividad hípica y en bienestar de los que en ella participan ha decidido **MODIFICAR** el precitado art. y **MANTENER** en **TREINTA (B/.30.00) BALBOAS** el cobro de Inscripción de Nacimientos de Caballos Nacionales posterior a los 365 días o sea después del año de nacido.

Que el art. 365, acápite 3 del Reglamento de Carrera dice:

“Son deberes de la Comisión Nacional de Carreras”

**Acápites 3: “Dictar Resoluciones complementarias que desarrollen el contenido de algunas normas recogidas en el Reglamento de Carreras o que recaiga en situaciones no contempladas en el mismo. Estas Resoluciones tendrán fuerza normativa y regirán desde su publicación.”**

Que en base al precitado art. es deber de este Cuerpo Colegiado dictar normas alternas que complementen y desarrollen el contenido de otras en donde surjan vacíos o situaciones de hecho no contempladas en el mismo.

En consecuencia,

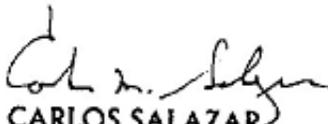
**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER EN TREINTA (B/.30.00) BALBOAS** el cobro de inscripción de Nacimientos de Caballos Nacionales posterior a los 365 días o sea después del año de nacido.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 542 y 365 del Reglamento de Carreras de Caballos Pura Sangre, aprobado mediante Resolución No. 60 de 30 de julio de 1999.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA LUISA DE VALLEJOS**  
Presidenta de la Comisión Nacional de Carreras

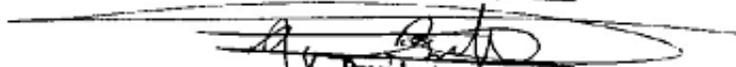
  
**CARLOS SALAZAR**  
Comisionado

  
**ERIC PENG**  
Comisionado

  
**ROGELIO BRATHWAITE**  
Secretario

Ministerio de Economía y Finanzas  
Es copia auténtica de su original

Panamá, 6/1/14

  
**Rogelio Brathwaite**  
Presidente  
Comisión Nacional de Carreras

*República de Panamá*  
*Comisión Nacional de Carreras*



RESOLUCIÓN N° 021 Panamá, 18 de junio de 2013.

LA COMISION NACIONAL DE CARRERAS  
 EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS; Y,

**CONSIDERANDO:**

Que, corresponde a la Comisión Nacional de Carreras interpretar y velar para que sean cumplidas las normas que regulan la Actividad Hípica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 de la Resolución 60 de 30 de julio de 1999.

Que, mediante memorial de fecha 11 de junio de 2013, la Secretaría de Carreras basados en el **artículo 7, acápite 8 del Reglamento de Carreras** presentó formal propuesta ante la Comisión de Carreras de una **MODIFICACION** al Reglamento para el Cotejamiento de Ejemplares de Carreras dirigida a todos aquellos ejemplares Centroamericanos, Colombianos y de la Confederación Hípica del Caribe los cuales denominarían del (Tercer Grupo), cuya vigencia sería a partir del **1 de enero del 2014**.

**Art. 7, acápite 8 del Reglamento de Carreras:**

**"Son deberes del Secretario de Carreras"**

**"Proponer a la Comisión Nacional de Carreras las Modificaciones al Reglamento o Sistema de Cotejamiento que considere necesarias".**

Que la propuesta fue sustentada en la necesidad de adecuar y actualizar dicha norma del precitado Reglamento a la realidad existente, cuya intención o espíritu es el de **garantizar y proteger la producción, crecimiento y continuidad de la cría de Caballos de Carreras Nacionales** y de aquellos propietarios Nacionales o Extranjeros que invierten en este producto, sin menospreciar o perjudicar aquellos cuya inversión va dirigida a los ejemplares extranjeros o importados.

Que una vez estudiada y analizada la propuesta del ente hípico, la Comisión Nacional de Carreras considera viable la petición en interés de la mayoría de la familia hípica que considera necesario reformar y mejorar muchos aspectos de la Hípica criolla en especial aquellas políticas dirigidas o encaminadas a brindarle mayor importancia y apoyo al producto interno en todas sus modalidades y facetas en este caso a la Producción y Cría de Caballos de Carreras Nacionales.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR EN TODAS SUS PARTES** la modificación propuesta por la Secretaría de Carreras al Reglamento o Sistema de Cotejamiento de ejemplares de Carreras Centroamericanos, Colombianos y Confederación Hípica del Caribe a partir del 1 de enero de 2014.

Ministerio de Economía y Finanzas  
 Es copia auténtica de su original

Panamá, 6/11/14

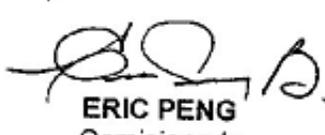
Presidente  
 Comisión Nacional de Carreras

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Reglamento de Carreras de Caballos Pura Sangre, aprobado mediante Resolución No. 60 de 30 de julio de 1999.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA LUISA DE VALLEJOS**  
Presidenta de la Comisión Nacional de Carreras

  
**CARLOS SALAZAR**  
Comisionado

  
**ERIC PENG**  
Comisionado

  
**ROGELIO BRATHWAITE**  
Secretario

---

**AVISOS**

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 de Comercio e Industrias, se le comunica al público en general la publicación de tres veces en la Gaceta Oficial que el señor **CARLOS ALBERTO LEON CHAN**, con cédula No. 9-51-14, le traspa el negocio denominado **CHARLIE RESTAURANT**, con aviso de operación No. 205961, ubicado en la Urbanización Barbarena, Vía Interamericana, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, a la sociedad **LEÓN & GONZÁLEZ, S.A.**, con RUC. 2257035-1-782618. L. 208-9472687. Segunda publicación.

---

REPÚBLICA DE PANAMÁ, REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. CERTIFICA CON VISTA A LA SOLICITUD 14-1588385. QUE LA SOCIEDAD: **ACLAND ASSETS INC.** Se encuentra registrada la Ficha 502285, Doc. 833301, desde el veinticinco de agosto de dos mil cinco. DISUELTA. Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública número 15358 de 18 de diciembre de 2013 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según Documento 2525551, Ficha 502285, de la Sección de Personas desde el 02 de enero de 2014. Expedido y firmado en la provincia de Panamá, el ocho de enero de dos mil catorce a las 03:36:53, p.m. Nota: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00, comprobante No. 14-1588385. No. Certificado: S. Anónima 001041. Fecha: Lunes, 06 de enero de 2014. YADINEL ORTEGA. Certificador. //JUCAPA20//C-1. L. 201-407704. Única publicación.

---

REPÚBLICA DE PANAMÁ, REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. CERTIFICA CON VISTA A LA SOLICITUD 14-1451674. QUE LA SOCIEDAD: **TITINOU CORP.** Se encuentra registrada la Ficha 683051, Doc. 1684703, desde el veintiséis de noviembre de dos mil nueve. DISUELTA. Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública número 15359 de 18 de diciembre de 2013 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según Documento 2525565,

Ficha 683051, de la Sección de Personas desde el 2 de enero de 2014. Expedido y firmado en la provincia de Panamá, el diez de enero de dos mil catorce a las 09:41:26, a.m. Nota: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00, comprobante No. 14-1451674. No. Certificado: S. Anónima 001342. Fecha: Lunes, 06 de enero de 2014. YADINEL ORTEGA. Certificador. //JUCAPA20//C-1. L. 201-407705. Única publicación.

---

REPÚBLICA DE PANAMÁ, REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. CERTIFICA CON VISTA A LA SOLICITUD 14-1588386. QUE LA SOCIEDAD: **COTTONWOOD ASSETS CORP.** Se encuentra registrada la Ficha 756233, Doc. 2097661, desde el veintiocho de diciembre de dos mil once. DISUELTA. Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública número 15361 de 18 de diciembre de 2013 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según Documento 2525558, Ficha 756233, de la Sección de Personas desde el 2 de enero de 2014. Expedido y firmado en la provincia de Panamá, el diez de enero de dos mil catorce a las 09:58:32, a.m. Nota: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00, comprobante No. 14-1588386. No. Certificado: S. Anónima 002739. Fecha: Viernes, 10 de enero de 2014. YADINEL ORTEGA. Certificador. //REFRPA20//. L. 201-407706. Única publicación.

---

REPÚBLICA DE PANAMÁ, REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. CERTIFICA CON VISTA A LA SOLICITUD 14-1588373. QUE LA SOCIEDAD: **MUAR TRADING, S.A.** Se encuentra registrada la Ficha 666562, Doc. 1602387, desde el veintiséis de junio de dos mil nueve. DISUELTA. Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública número 15700 de 26 de diciembre de 2013 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según Documento 2525013, Ficha 666562, de la Sección de Personas desde el 31 de diciembre de 2013. Expedido y firmado en la provincia de Panamá, el seis de enero de dos mil catorce a las 11:31:26, a.m. Nota: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00, comprobante No. 14-1588373. No. Certificado: S. Anónima 001045. Fecha: Lunes, 06 de enero de 2014. YADINEL ORTEGA. Certificador. //REFRPA20//. L. 201-407535. Única publicación.

---

REPÚBLICA DE PANAMÁ, REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. CERTIFICA CON VISTA A LA SOLICITUD 14-1588387. QUE LA SOCIEDAD: **HUNGARO CONSTRUCTION S.A.** Se encuentra registrada en la Ficha: 229558, Rollo: 27928, Imagen: 102, desde el dieciséis de enero de mil novecientos noventa. DISUELTA. Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública número 15107 de 13 de diciembre de 2013 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según Documento 2523207, Ficha 229558, de la Sección de Personas desde el 26 de diciembre de 2013. Expedido y firmado en la provincia de Panamá, el tres de enero de dos mil catorce a las 12:00:35, p.m. Nota: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00, comprobante No. 14-1588387. No. Certificado: S. Anónima 000631. Fecha: Viernes 03, enero de 2014. YADINEL ORTEGA. Certificador. //GLJOPA20//. L. 201-407534. Única publicación.

---

EDICTOS



REPUBLICA DE PANAMA  
 AUTORIDAD NACIONAL DE  
 ADMINISTRACION DE TIERRAS  
 DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION  
 PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No.007-2014

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA DE COCLÉ,

HACE SABER QUE:

Que DINABEL DEL CARMEN PERALTA SOLIS vecino (a) de CHITRE Corregimiento CHITRE del Distrito de CHITRE portador (a) de la cedula N°. 6-700-1365, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud No. 2-1547-13 según plano aprobado N°. 206-05-13701, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal patrimonial que será segregado de la finca n° 7455, tomo n° 819, folio n° 104 PROPIEDAD DE LA NACION Con una superficie total de 4 HAS + 1916.01 M2 Ubicada en la localidad de BUENA VISTA, Corregimiento de EL COCO, Distrito de PENONOME, Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** CARRETERA DE TIERRA A PENONOME A PUERTO POSADA – CARRETERA DE ASFALTO A MARCIAGA A PENONOME

**SUR:** RESTO DE LA FCA: 7455, TOMO: 819, FOLIO: 104, PROP. DE LA NACION OCUPADO POR: MICHAEL JOVANI Mc CLEAN

**ESTE:** CARRETERA DE ASFALTO A MARCIAGA A PENONOME

**OESTE:** CARRETERA DE TIERRA A PENONOME A PUERTO POSADA

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Corregiduría de EL COCO Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

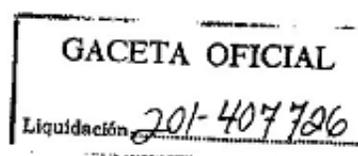
Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOME, HOY 14 DE ENERO DE 2014.

LICDA. NELY PINZON DE OCANA  
 FUNCIONARIO SUSTANCIADOR  
 ANATI – COCLE



CÉSAR FERNANDEZ  
 SECRETARIO AD HOC





**REPUBLICA DE PANAMA  
AUTORIDAD NACIONAL DE  
ADMINISTRACION DE TIERRAS  
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION  
PROVINCIA DE COCLE**

**EDICTO No.008-2014**

**EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD  
NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA  
DE COCLÉ,**

**HACE SABER QUE:**

Que MICHAEL JOVANI Mc CLEAN vecino (a) de CHORRERA Corregimiento CHORRERA del Distrito de CHORRERA portador (a) de la cedula N°. 8-439-359, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud No. 2-1548-13 según plano aprobado N°. 206-05-13702, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal patrimonial que será segregado de la finca n° 7455, tomo n° 819, folio n° 104 PROPIEDAD DE LA NACION Con una superficie total de 6 IAS + 7741.09 M2 Ubicada en la localidad de BUENA VISTA, Corregimiento de EL COCO, Distrito de PENONOME, Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** CARRETERA DE TIERRA A PENONOME A PUERTO POSADA – RESTO DE LA FCA: 7455, TOMO: 819, FOLIO: 104, PROP. DE LA NACION OCUPADO POR: DINABEL DEL CARMEN PERALTA SOLIS

**SUR:** RESTO DE LA FCA: 7455, TOMO: 819, FOLIO: 104, PROP. DE LA NACION OCUPADO POR: MICHAEL JOVANI Mc CLEAN - CARRETERA DE ASFALTO A MARCIAGA A PENONOME

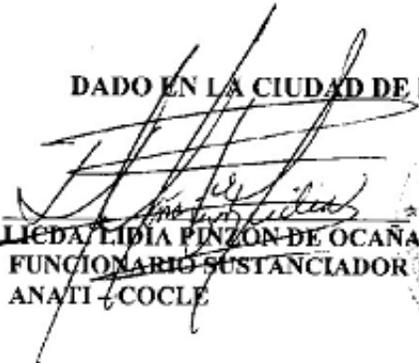
**ESTE:** CARRETERA DE ASFALTO A MARCIAGA A PENONOME

**OESTE:** CARRETERA DE TIERRA A PENONOME A PUERTO POSADA

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Corregiduría de EL COCO Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

**DADO EN LA CIUDAD DE PENONOME, HOY 14 DE ENERO DE 2014.**

  
**LIDIA LIDIA PINZON DE OCAÑA  
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR  
ANATI - COCLE**



  
**CESAR FERNANDEZ  
SECRETARIO AD-HOC**

**GACETA OFICIAL**

Liquidación: 201-407725



Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración  
Tierras.

**EDICTO N° 8-7-322-13.**

**HACE CONSTAR:**

Que EL Señor (a). TERESA ROBLES MOJICA DE HERNANDEZ  
Vecino (a) de SAMARIA Corregimiento de SAN MIGUELITO, del Distrito de  
SAN MIGUELITO, Provincia de PANAMÁ, Portador de la cédula de identidad  
personal N° 9-137-311, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración  
de Tierra mediante solicitud N° 8-7-481-2011 DE 19 DE ABRIL DE 2011, según  
plano aprobado N° 805-08-23980 DEL 21 DE JUNIO DE 2013 la adjudicación del  
título oneroso de una parcela de tierra Nacional adjudicable, con una superficie  
total de, 2HAS + 5842.59M2,

Propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

Terreno ubicado en AMBROYA Corregimiento de, TORTI Distrito de  
CHEPO, Provincia de PANAMÁ.

Comprendida con los siguiente Linderos:

NORTE: CAMINO DE 15.00 MTS. HACIA LA C.P.A., TERRENO NACIONAL  
OCUPADO POR TERESA ROBLES DE HERNANDEZ.

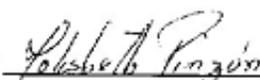
SUR: RIO AMBROYA, SERVIDUMBRE DE 10.00 MTS.

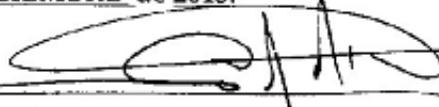
ESTE: RIO AMBROYA, SERVIDUMBRE DE 10.00 MTS.

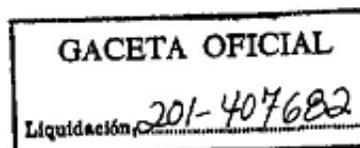
OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR RAFAEL RODRIGUEZ  
MENDIETA, CAMINO DE 15.00 MTS. A CHIMAN.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la  
Alcaldía del Distrito de CHEPO o en la corregiduría de TORTI copia del mismo se le  
entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad  
correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.  
Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CHEPO, a los 23 días del mes de DICIEMBRE de 2013.

Firma:   
Nombre: YOLISBETH PINZON  
Secretaria Ad - Hoc.

Firma:   
Nombre: NELSON GRATACOS  
Funcionario Sutaciador



EDICTO No. 105

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EI SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:
QUE EL SEÑOR (A) ZENEIDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, mujer, panamena,
mayor de edad, con residencia en Nazareno, telefono No.6694-
4906, portadora de la cedula de identidad personal No.9-723-
785.....

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a titulo de plena propiedad, en
concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar
denominado CALLE PAMELA, de la Barriada CAMPO ALEGRE
Corregimiento GUADALUPE, donde SE LLEVARA A CABO UNA
CONSTRUCCION distingue con el numero y cuyo linderos y medidas
son los siguiente.

- NORTE: CALLE PAMELA CON. 20.00 MTS
SUR: FINCA 9535 FOLIO 472 TOMO 297 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 20.00 MTS
ESTE: FINCA 9535 FOLIO 472 TOMO 297 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORREPA COM. 30.00 MTS
OESTE: FINCA 9535 FOLIO 472 TOMO 297 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 30.00 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO QUINIENTOS OCHENTA METROS CUADRADOS
(580.00 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969,
se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ
(10) dias, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.
Entregueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez
En un periodico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

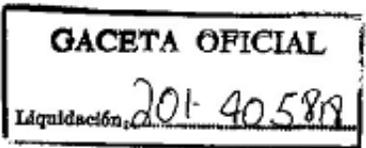
La Chorrera, 10 de septiembre de dos mil trece

ALCALDE: (fdo.) SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original
La Chorrera, diez (10) de
septiembre de dos mil trece

Handwritten signature of Iriscelys Diaz G.
SRTA. IRISCELYS DIAZ G.
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL
Circular stamp: SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL VIGENCIA



EDICTO No. 289

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.  
EI SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:  
QUE EL SEÑOR (A) HECTOR ABDIEL ABREGO RATLIFF, varon. panameno,  
mayor de edad, con residencia en la Roquefele, cerca de la  
Escuela Chakina, estado civil soltero, Labora como Contratista  
telefono 6608-6154, portadora de la cedula de identidad personal  
No.8-834-2083.....

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA  
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a titulo de plena propiedad, en  
concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar  
denominado CALLE LA ESPERANZA, de la Barriada LA HERRADURA No.1  
Corregimiento GUADALUPE, donde HAY CASA  
distingue con el numero \_\_\_\_\_ y cuyo linderos y medidas  
son los siguiente:

NORTE:	FINCA 58868 FOLIO 272 TOMO 1358 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA	CON. 15.67 MTS
SUR	FINCA 58868 FOLIO 272 TOMO 1358 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA	CON. 15.70 MTS
ESTE :	CALLE LA ESPERANZA	CON. 12.65 MTS
OESTE:	FINCA 58868 FOLIO 272 TOMO 1358 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA	CON. 10.68 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO CIENTO OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS CON  
CINCUENTA Y OCHO DECIMETROS CUADRADOS (182.58 MTS,2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969,  
se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ  
(10) días, para que dentro dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.  
Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez.  
En un periodico de gran circulación y en La Gaceta Oficial

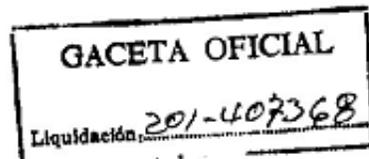
La Chorrera, 6 de diciembre de dos mil trece

ALCALDE: (fdo.) SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA,

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO, (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original  
La Chorrera, seis (6) de  
diciembre de dos mil trece

*(Firma)*  
SRTA. IRISCELYS DIAZ G.  
JEFA DE LAS ECCION DE CATASTRO MUNICIPAL



REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGION No.5, PANAMA OESTE

EDICTO N° 316-ANATI-2013

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a): MINTOYS SAMANTHA AVIA MEDINA  
Vecino (a) de CALLE JOSE AGUSTIN ARANGO corregimiento: CAPIRA CABECERA del Distrito de CAPIRA Provincia de PANAMÁ Portador de la cédula de identidad personal N° 8-841-1733 ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° 8-5-230-2009 del 16 de MARZO de 2009 según plano aprobado N° 803-04-24117 la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra estatal patrimonial adjudicables con una superficie total de 4 HAS + 8768.98 M2 que será segregada de la Finca N° 3119 Tomo N° 62 Folio N° 130 propiedad de Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

El terreno está ubicado en la localidad de PLATANARES Corregimiento CERMEÑO Distrito de CAPIRA Provincia de PANAMÁ, comprendida dentro de los siguientes linderos

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: OCEAN OASIS PANAMA, ALEJANDRO MARTINEZ Y CALLE DE 15.00 MTS A CERMEÑO Y A PLAYA CRUCES.

SUR: AREA DE MANGLARES.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR ALEJANDRO MARTINEZ, AREA INACCESIBLE (PRECIPICIO).

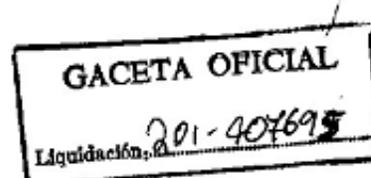
OESTE: AREA DE MANGLARES.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CAPIRA o en la corregiduría de CERMEÑO copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CAPIRA, a los 13 días del mes de DICIEMBRE de 2013

Firma: Elba de Jaen  
Nombre: SRA. ELBA DE JAEN  
Secretaria Ad - Hoc.

Firma: Lucia Jaen  
Nombre: SRA. LUCIA JAEN  
Funcionario Sustanciador



REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGION No.5, PANAMA OESTE

EDICTO N° 319-ANATI-2013

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a): YANIBEL YINEVA ABREGO SMITH Vecino (a) de RESIDENCIAL DEL OESTE corregimiento: CAPIRA del Distrito de CAPIRA Provincia de PANAMA Portador de la cédula de identidad personal N° 8-719-1767 ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° 8-5-980-2009 del 16 de NOVIEMBRE de 2009 según plano aprobado N° 803-04-24144 la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra estatal patrimonial adjudicables con una superficie total de 0 HAS + 1329.53 M2 que será segregado de la Finca N° 12913 Tomo 361 Folio 282 propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de tierras.

El terreno esta ubicado en la localidad de MONTE OSCURO ABAJO Corregimiento CERMEÑO Distrito de CAPIRA Provincia de PANAMA comprendida dentro de los siguientes linderos

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPAD POR LUIS REY ABREGO SMITH.

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: ANDRES ABREGO TUÑON.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR ROGELIO TUÑON.

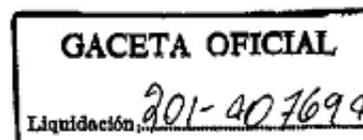
OESTE: SERVIDUMBRE DE 5.00 MTS HACIA OTRAS FINCAS HACIA CARRETERA DE MONTE OSCURO.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CAPIRA a corregiduria de CERMEÑO del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CAPIRA, a los 16 días del mes de Diciembre de 2013.

Firma: Elba de Jaen  
Nombre: SRA. ELBA DE JAEN  
Secretaria Ad - Hoc.

Firma: Lucia Jaen  
Nombre: SRA. LUCIA JAEN  
Funcionario Sustanciador



REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGION No.5, PANAMA OESTE

EDICTO Nº 346-ANATI-2013

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a): ADELAIDA MARTINEZ BONILLA  
 Vecino (a) de URBANIZACION LOS ROBLES CALLE 3RA, Nº 623 corregimiento: JUAN DIAZ del Distrito de PANAMA Provincia de PANAMÁ Portador de la cédula de identidad personal Nº 8-456-260 ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud Nº 8-5-285-1998 del 8 de ABRIL de 1998 según plano aprobado Nº 809-02-24159 la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra estatal patrimonial adjudicables con una superficie total de 0 HAS + 0456.68 M2 que será segregado de la Finca Nº 24867 Tomo 607 Folio 284 propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno esta ubicado en la localidad de PARCELACION LAJAS Nº 2 LOTE 59 Corregimiento LAS LAJAS Distrito de CHAME Provincia de PANAMÁ, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CALLE DE 10 MTS. A OTROS LOTES.

SUR: RESTO DE LA FINCA 24867 TOMO 607 FOLIO 284 PROPIEDAD DEL MIDA.

ESTE: CALLE DE 10 MTS. A OTROS LOTES.

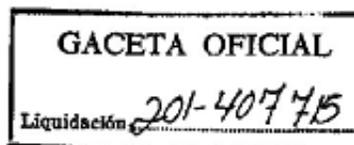
OESTE: LOTE Nº 56.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CHAME o en la corregiduría de LAS LAJAS copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CAPIRA, a los 23 días del mes de DICIEMBRE de 2013

Firma: Elba de Jaen  
 Nombre: SRA. ELBA DE JAEN  
 Secretaria Ad - Hoc.

Firma: Lucia Jaen  
 Nombre: SRA. LUCIA JAEN  
 Funcionario Sustanciador



**EDICTO EMPLAZATORIO No. 145**



**LA SUSCRITA JUEZ TERCERA SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, por medio del presente edicto,**

**EMPLAZA:**

A todos los que tengan interés legítimo en la solicitud de **CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR** promovido por los señores **JOSE LEONIDAS MONTENEGRO BARAHONA** y **EDILMA ROSA MONTENEGRO VARGAS**, para que dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de su fijación comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a presentar oposición ante el Juzgado si creen tener derechos susceptibles de ser afectados por la solicitud de **CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR** sobre la **Finca No.30566, inscrita al Rollo 25514 Documento 5 con código de ubicación 8707 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá**, en caso que fuera contrario a la realidad de los hechos.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación en un diario local.

Panamá, 12 de diciembre de 2013

LA JUEZ,

**LICDA. ARACELLI QUIÑONES BRUNO.**

LA SECRETARIA JUDICIAL,

**LICDA. KATHY SANTAMARIA DELGADO.**

/mg/exp.1109-13

CERTIFICO: QUE TODO LO ANTERIOR  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
Panamá, 20 de diciembre de 2013  
por [Signature]  
SECRETARIO

**GACETA OFICIAL**  
Liquidación: 201-406989

Edilma Rosa Montenegro 7-48-251 DV. 84